

Real admistray. obligay. de Releuay. de dño ne  
reserva y facultad de que lo queda sobstituir en  
uno de los omes en quanto a lligar en liciõ qro  
en may de no carlos tales sobstituy. mandan  
otro q arodo de releuan en forma de dño y  
afixado mandado, paltado y fho q sea lo  
a qui se feudo por el dño d. Joaquin, esto  
señores otorgantes desde agora para quan  
el caso llegu lo dan por bien fho a puebar  
lo an. Mandifican como si lo suso dño personal  
mente lo obieran efectuado & para ello tedan  
dño poder de forma q no por falta q tenga de  
de de azer lo q con benga por quesi alguna  
clausula o si constancia faltare la dan fho  
seña y degetida se bebb ad bebbun, para  
que asi lo cumplan y obran por firme lo aqui  
expresado se obligaron consus personas y bienes  
abidos y por azer dixeran poder a las Justiz.  
y Jueces de su Maj. (para q dño) a qualq  
partes q sean de en general a las de dña rra de  
Murcia y otras partes donde el dño d. Joaquin  
los sometere, q desde agora para estoncy se some  
ren y so fho dar y denuncian sup proprio fueru  
nis dñz. Dominio y herencia q ya ley se con  
benent a suu ditionem omnium Judicum y la  
ultima practica de las sumisiones y salacio  
to q asimion se quedau imponer para en  
Caso de de ardar. en las pajes de charranas  
y para que ley apremien y compelan como por  
sentencia pasada en cosa juzgada de mur raron  
las leyes fueru y dño de su favor y la fenera  
y dño de ella en forma en Cato testimonio  
le otorgaron y firmaron siendo testigo  
Sancho yeburo, D. Pedro Lopera y xpo b. el sancho y  
huera unidos de do villa, lo firmaron los Señores

